



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1139

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2016-00227-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Sebastián Molina Rodríguez
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El endosatario allegó memorial en el que informa que ha realizado actuaciones dentro del proceso en que se aceptó el embargo de remanentes aquí decretado, a fin de obtener el remate de los bienes que allá son objeto de medidas cautelares.

Tal información se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- AGREGAR para que obre y conste la información suministrada por la parte actora sobre la gestión realizada en el proceso 76001-31-03-001-2015-107-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual se aceptó el embargo de remanentes aquí decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 947

RADICACIÓN: 760013103-001-2017-00256-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Claude Isaac Levy Ades
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación de COOMEVA EPS dando respuesta al oficio No. 0131 del 21 de enero 2020, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por COOMEVA EPS dando respuesta a oficio 0131 del 21 de enero 2020, visible a folios 42 y 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° de hoy

09 JUL 2020
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 943

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00022-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.
DEMANDADOS: Auto Centro el Triángulo Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allega memorial de cesión de los derechos de crédito que le corresponden en este asunto a la sociedad HAVAS GROUP S.A.S., no obstante verificada la actuación surtida, no existe auto mediante el cual se halla reconocido a dicha entidad como parte procesal o tercero con intereses en el presente asunto, razón por la cual se glosara a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

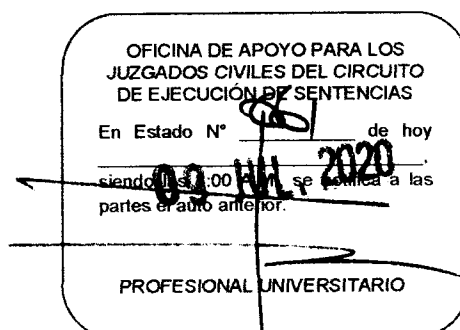
DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR sin consideración el anterior escrito de cesión del crédito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0793

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2010-00540-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: Nilton Cesar Martínez Morales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotectario

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial y megaobras, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Conforme a lo anterior, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$29.877.019,00 y megaobras por \$3.592.653 para un total de \$33.469.672,00, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante ERIC RODRIGUEZ, la devolución de los dineros cancelados por impuesto predial y megaobras por valor de \$33.469.672,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002241514 del 24/07/2018 por valor de \$46.500.000,00, de la siguiente manera:

- \$33.469.672,00 para ser entregados al rematante
- \$13.030.328,00

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de ERIC RODRIGUEZ identificado con CC. 94.502.678, como pago de los gastos del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



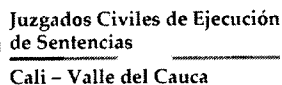
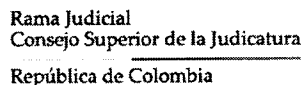
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° SGI de hoy
09 JUL 2020
siendo las 8:00 AM. Se remite a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1151

RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2012-00173-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Jorge Eliecer Guevara Mercado

DEMANDADO: Lucy Mar Cuero Illeras

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega avalúo comercial del bien embargado y secuestrado a fin de actualizar lo obrante en el expediente.

Al respecto, debe referirse al memorialista que para dar trámite al avalúo presentado es necesario que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador ante el Registro Abierto de Avaluadores o que aporte el certificado respectivo, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERIO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 09 de hoy
09 JUL. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1136

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2019-00122-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Edgar Alberto Bello Cruz
DEMANDADOS: Modesto Antonio Polo Pérez y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

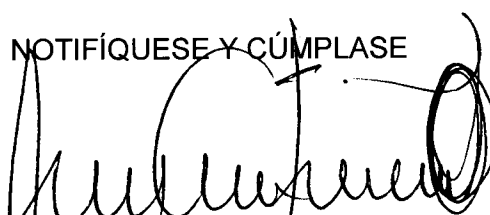
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

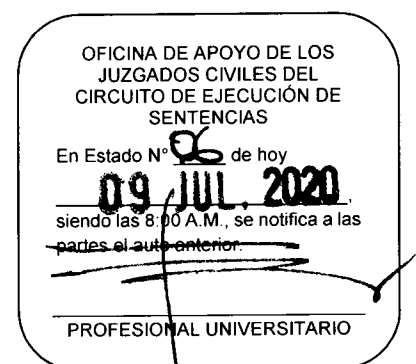
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 948

RADICACIÓN: 760013103-007-2007-00351-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (cesionario)
DEMANDADOS: Didar E.A.T. E, presa Asociativa de Trabajos y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

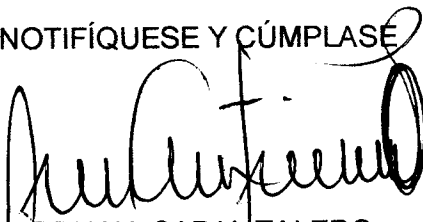
Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en favor de HAVAS GROUP S.A.S., sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que no se observa poder conferido por parte del representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que acredite el mandato en virtud de cual actúa el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

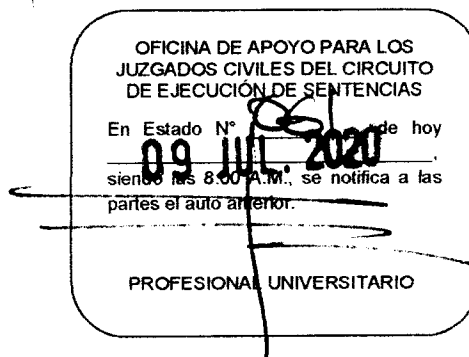
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en favor de HAVAS GROUP S.A.S., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 903

RADICACIÓN: 760013103-008-2013-00339-00
DEMANDANTE: Servifin S.A.
DEMANDADOS: C.I. Pacifico Fuels Energy S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El abogado LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ presenta renuncia al poder otorgado por la demandada ALEXANDRA OSSA GOMEZ, acto que no podrá ser aceptado en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 52 de hoy
09 JUL 2020
se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1132

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00168-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Wilson León Lesmes (cesionario)
DEMANDADOS: Vicente García Merchán

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial del acreedor de remanentes allega memorial solicitando se “sanee” el remate efectuado en el proceso. Considera que con la almoneda se desconoció el derecho que le asiste para el recaudo esperado y por tanto debe enmendarse la actuación, para así asegurar el pago de su acreencia, puesto que en el proceso ya se aceptó el embargo de remanentes.

Al respecto, debe indicarse que el embargo descrito en el artículo 466 del C.G.P., que es el que nos ocupa, implica que el derecho de recaudo del acreedor de remanentes solo se habilita cuando, después del pago de la acreencia por la que se embargó primero, quede un saldo. Dicho saldo, que es el producto del remanente, se asigna al cumplimiento de la obligación del acreedor de remanentes. De manera que, en caso de no existir dicho saldo, no hay lugar a efectuar pago alguno.

En el caso que nos ocupa, la obligación que se ejecuta en esta sede judicial ascendía a la suma de \$209.062.486¹ y el bien embargado, secuestrado y avaluado, se remató por la suma de \$68.189.100. Es decir, el remate no satisfizo ni siquiera la obligación que aquí se ejecuta. Por ende, al no quedar saldo alguno del producto de la almoneda, es inadecuado pretender el saldo de la obligación por la que se constituyó la acreencia de remanente.

Desde esa panorámica, no es factible acceder a la pretensión de saneamiento deprecada por el memorialista, pues los argumentos en sustenta su petición no invalidan lo adelantado en el presente proceso.

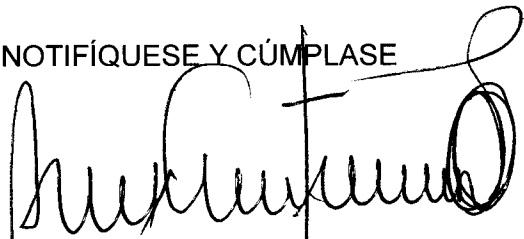
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹¹ Aprobada mediante auto No. 949 de 31 de marzo de 2017.

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de saneamiento solicitada por el acreedor de remanentes, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 21 de hoy

09 JUL 2020

se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 843

RADICACIÓN: 760013103-008-2019-00032-00
DEMANDANTE: Yency Leny Neira
DEMANDADOS: Mejia Vela y Cia S. en C. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita tenga en cuenta a favor de la señora Yency Leny Neira en el presente asunto, el secuestro realizado por la Alcaldia de Palmira Valle, teniendo en cuenta la autorización emitida por dicho ente territorial a efectos de que se inscribiera el oficio de embargo que comunica la medida decretada por cuenta de este proceso, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-135560.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, revisada la actuación surtida y los documentos anexos a la petición que se atiende, se encuentra que la misma no es procedente de conformidad lo dispuesto en el artículo 839-1 del estatuto tributario el cual prevé que: *"si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."*

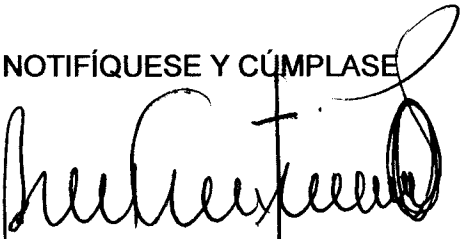
En ese sentido, lo solicitado se resolverá de manera negativa, pues, la ejecución que aquí se adelanta es de grado inferior a la que surte la Alcaldía de Palmira, siendo dicha entidad la competente para llevar a cabo la ejecución y remate del inmueble propiedad de la sociedad comercial que se persigue en el presente asunto, aunado a lo anterior, es menester recordarle al peticionario que el artículo 466 del Código General del Proceso lo faculta para que adelante la gestiones necesarias dentro del coactivo a efectos de que se lleve a cabo la almoneda de los bienes perseguidos propiedad de la sociedad demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a tener en cuenta en el presente asunto la diligencia de secuestro adelantada por la alcaldía de Palmira Valle sobre el inmueble identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-135560, propiedad de la sociedad comercial demandada, u ordenar la misma teniendo en cuenta el registro del embargo en dicho folio inmobiliario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 061 de hoy,
notifíquese a las partes contenidas
del Auto 09 JUL 2020
Cali,
Secretaría



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 869

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2012-00351-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Sinergia de Colombia Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados SOCIEDAD SINERGIA LTDA identificada con NIT 900.203.782-8 y JAVIER ALEXANDER GALVIS identificado con CC 94.499.000, en los establecimientos financieros: BANCO ITAU y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

No obstante, revisada la actuación surtida se observa que mediante auto No. 2899 del 10 de agosto de 2018, dicha cautela fue decretada, razón por la cual se le indicara a la memorialista que se esté a lo dispuesto la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto 2899 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual se pronunció el Juzgado sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 09 de Marzo de 2020

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 950

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2008-00186-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Viveros Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio No. 00002593 del 25 de febrero de 2020, proveniente de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante el cual informa que dentro del proceso por cobro coactivo adelantado en contra del contribuyente CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO, se profirió auto de terminación, por haber cancelado las obligaciones tributarias ejecutadas por dicha dependencia, lo cual se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 00002593 del 25 de febrero de 2020, proveniente de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, conforme lo indicado en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 09 hoy 10/03/2020
a las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1000

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00192-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Primero Su Salud S.A.S.
DEMANDADO: Nueva EPS S.A.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con lo resuelto en el auto No. 3969 de 13 de noviembre de 2019, comunicado mediante oficio No. 5088 de 28 de noviembre de 2019, se dará apertura a trámite incidental, a fin de imponer multa al señor EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, identificado con C.C. 215.931, en calidad de Gerente General de Banco Sudameris GNB S.A., en los términos descritos en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., ante la renuncia para acatar la orden cautelar comunicada.

Para efectos de lo dicho, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., según los cuales deberá darse apertura a incidente y se librará comunicación al incidentado informando que la omisión de la entidad a que representa causó la imposición de multa, confiriéndole el término de 3 días para que explique las razones de su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

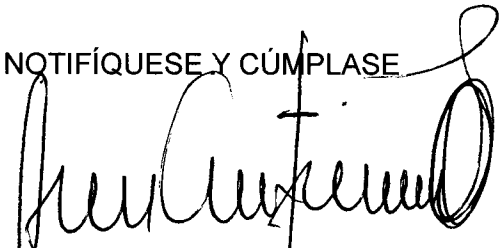
PRIMERO.- ABRIR incidente para imposición de multa al señor al señor EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, identificado con C.C. 215.931, en calidad de Gerente General de Banco Sudameris GNB S.A., atendiendo lo relatado en precedencia y lo discurrido en el proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la notificación de la presente providencia al señor al señor EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, identificado con C.C. 215.931, en calidad de Gerente General de Banco Sudameris GNB S.A., de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO.- COMUNICAR al señor al señor EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, identificado con C.C. 215.931, en calidad de Gerente General de Banco Sudameris GNB S.A., que la renuencia para atender los requerimientos realizados por esta agencia judicial dieron lugar a la apertura del presente incidente, motivo por el que se le concederá el término de tres (3) días para que exponga las explicaciones que justifican su omisión al acatamiento de las órdenes impartidas. Remítase copia de esta providencia y de las descritas en la parte resolutive del auto No. 3969 de 13 de noviembre de 2019.

CUARTO.- CONMINAR al Banco GNB Sudameris S.A., para que acate el requerimiento descrito en el en auto No. 3969 de 13 de noviembre de 2019, comunicado mediante oficio No. 5088 de 28 de noviembre de 2019, so pena de incurrir nuevamente en la imposición de la multa descrita en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1003

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2014-00192-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Primero Su Salud S.A.S.
DEMANDADO: Nueva EPS S.A.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la entidad Deceval se allega respuesta al oficio No. 2003 de 14 de agosto de 2019, informando que no se acata la medida cautelar comunicada, en razón a que los dineros que reposan en dicha entidad gozan del carácter de inembargables.

En atención a ello, debe mencionarse que en el oficio a que hacen mención se precisó que por disposición del superior funcional, es procedente el embargo decretado sin restricción de inembargabilidad, dada la naturaleza de la obligación que se ejecuta. Por tal razón, se requerirá para que acaten la orden impartida so pena de aplicar las sanción descrita en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a DECEVAL para que se sirva acatar la orden comunicada mediante oficio No. 2003 de 14 de agosto de 2019, toda vez que en el mismo se precisó que por disposición del superior funcional, es procedente el embargo decretado sin restricción de inembargabilidad, dada la naturaleza de la obligación que se ejecuta. Téngase en cuenta que la renuencia al cumplimiento de la orden da lugar a aplicar las sanciones descritas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem. Por conducto de la Oficina de Apoyo librese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DEL
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy

09 JUL 2020
Se comunicó a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 843

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2014-00449-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Emir Libardo Rodriguez León y Otro
DEMANDADO: Jean Michel Blaser y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., para lo cual aporta recibo predial.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la parte actora.

Igualmente, en el mismo escrito, el apoderado de la parte actora solicita la adjudicación del predio en razón a que el valor del crédito excede el precio del avalúo de los inmuebles y aduce como argumento legal lo previsto en el “inciso 5°” del artículo 468 del C.G.P.

Frente a ello, debe referirse al memorialista que no podrá accederse a lo solicitado, en razón a que lo descrito en la disposición normativa que cita se surte en curso de la pública subasta del predio dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

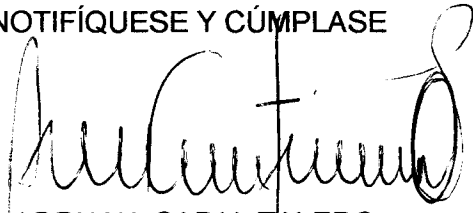
PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-301223	\$133.926.000	\$66.963.000	\$200.889.000
370-301224	\$10.109.000	\$5.054.500	\$15.163.500
370-301225	\$10.109.000	\$5.054.500	\$15.163.500

370-301226	\$17.580.000	\$8.790.000	\$26.370.000
370-301227	\$117.511.000	\$58.755.500	\$176.266.500
370-301228	\$112.799.000	\$56.399.500	\$169.168.500

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de adjudicación solicitada por el extremo activo, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

.OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 05 de hoy

09 JUL 2020

siendo las 0:00 AM, se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO